

## VII. DERECHOS FUNDAMENTALES

Los derechos fundamentales han estado presentes en todas las Constituciones peruanas, y han sido la razón de ser de todo el constitucionalismo occidental.

(La Carta Magna de 1215 —que obtienen los barones del Rey Juan Sin Tierra— es en el fondo una declaración de derechos, y tendrá una marcada influencia en el desarrollo del constitucionalismo contemporáneo).

En el constitucionalismo latinoamericano, por influencia de Francia y de España, se hablará de *garantías constitucionales*. Hoy en día el vocablo “garantía constitucional” se reserva para calificar a los instrumentos procesales —como el habeas corpus y el amparo— que sirven para proteger estos derechos.

Los derechos fundamentales son llamados también libertades públicas, derechos humanos, o derechos de la persona.

### 1) Marco teórico referencial

Estos derechos tienen como fundamento el reconocimiento a la dignidad del ser humano. Esto es, a su vez, consecuencia del gran

movimiento internacional a favor de los derechos humanos que signa a la Europa de la segunda post-guerra.

El mundo se encontraba muy sensibilizado frente al atropello y desconocimiento de los derechos humanos, al asesinato masivo, y el auge de los regímenes totalitarios, principalmente del nazismo alemán.

Se inicia entonces un proceso de expansión de los derechos humanos, que se universaliza en los años '60.

## 2) Trayectoria

Cuando se proclaman universalmente los derechos humanos, quedaron comprendidos fundamentalmente los llamados derechos clásicos, que las Naciones Unidas van a denominar *derechos civiles y políticos*. Se trata de aquellos derechos que se afianzan en la independencia de los Estados Unidos de América y en la Revolución Francesa.

Los derechos civiles —ésta es una terminología sajona— equivalen a los clásicos derechos individuales, de gran auge desde el siglo XVIII.

Son derechos clásicos: el derecho a la propiedad; la libertad de conciencia y de creencia; la honra y el honor; la igualdad ante la ley; la libertad física; el libre comercio e industria, etc.

Los derechos políticos, a su vez, son los que aluden a la participación de los ciudadanos en el manejo del Estado. Son, fundamentalmente: los derechos de asociación; de reunión; de participación en partidos políticos.

Luego viene otra categoría de derechos que surgen en el período de entre-guerras, es decir, entre 1919 y 1939. Son los llamados *derechos económicos, sociales y culturales*, y coinciden con lo que se ha dado en llamar el "constitucionalismo social".

Son, entre otros: el derecho a la educación; a la seguridad social; al trabajo; a la remuneración justa; a la cultura.

Respecto a los derechos económicos, éstos se han reformulado. No se trata tan sólo del clásico derecho de propiedad, sino, además, del derecho a un nivel de vida adecuado; del derecho a satisfacer necesidades mínimas, etc.

Todo este cúmulo de nuevos derechos se concreta en dos instrumentos internacionales de las Naciones Unidas: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966.

Estos tratados internacionales entran en vigor, a nivel mundial, en 1976. El Perú los incorpora y ratifica en 1978 y la Constitución también los reconoce.

Se trata, por lo tanto, de tratados internacionales, que al ser aceptados por nuestro país han adquirido nivel constitucional.

### 3) Otra clasificación

Se postula otra forma de clasificación de los derechos humanos, atendiendo al origen histórico de los mismos.

Por un lado, tenemos a aquellos llamados *derechos de la primera generación*, que vienen a ser los clásicos derechos individuales y políticos. Estos se concretan en el siglo XVIII, en un contexto histórico de contestación al régimen monárquico absoluto. Poseen un alcance jurídico de exigibilidad plena: todos podemos apelar a ellos y reclamarlos.

En una etapa histórica posterior surgen los *derechos de la segunda generación*, como correlato de un mundo social convulsionado y con una gran masa que reclamaba satisfacciones y mejores niveles de vida. Ello explica la revolución rusa, la revolución mexicana y otras revoluciones y movimientos sociales del período de entre-guerras, que modificaron el mapa de la Tierra.

La exigibilidad de estos derechos se relativiza en función de la capacidad real que tiene el Estado para satisfacerlos. Son derechos sociales, económicos y culturales cuyo cumplimiento exige, por parte del Estado una situación de solvencia económica.

Finalmente, según esta clasificación, reconocemos a los *derechos de la tercera generación*. Surgen en los años '60, en países de alto nivel de desarrollo. Son, entre otros, el derecho a la protección del medio ambiente; a la paz; a la tranquilidad y al descanso; a la libre creación; al desarrollo; a participar en el patrimonio común de la humanidad. Se trata, como es fácil de verificar, de derechos cuya oponibilidad rebasa inclusive el ámbito nacional, por lo que se afirma que muchas veces son oponibles a la humanidad toda. Tal es el caso del derecho a la paz.

Como vemos, estas tres generaciones de derechos revelan diferencias históricas, políticas y jurídicas; así como expectativas de cumplimiento distintas. Ultimamente se habla de otras generaciones de derechos humanos, aspecto que aquí no vamos a tratar.

#### 4) Características básicas de los derechos fundamentales

Señalamos las siguientes:

— Tienen un sustento *valorativo*: Se afirma el valor del hombre: en consecuencia, se desprende de allí, el respeto a la dignidad del hombre, a su capacidad de desarrollo.

— Son de carácter *histórico*, fruto de una larga evolución en el tiempo, que implica la lucha y conquista de estos derechos por parte del hombre. Esto se hace visible, claramente en la conquista para la mujer de un statu de igualdad jurídica con el varón; o en el caso de la desaparición de la esclavitud.

— Tienen una vocación de *expansividad*. O sea, tienden a ampliarse cada vez más, lo que explica el propio surgimiento y desarrollo de lo que hemos llamado derechos de primera, segunda y tercera generación.

— En términos generales, son *inalienables*, es decir, no pueden enajenarse, transmitirse a otros, por tener un carácter personal.

— No son *derechos absolutos*; no hay derecho humano que no pueda relativizarse, en el propio respeto a los derechos de los demás, y en la situación en que cada uno se encuentra.

— Por último, tienden a ser cada vez más *universales*. Los derechos humanos que son una conquista occidental, se universalizan recién en este siglo.